



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
CON SUB ESPECIALIDAD EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS**

**Expediente N° : 04245-2017**  
**Demandante :**  
**Demandado : SUNAT Y TRIBUNAL FISCAL.**  
**Materia : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Resolución número treinta y cinco**  
**Lima, ocho de junio**  
**Del dos mil dieciocho.-**

***Sumilla:** “Si bien el accionante durante todo el procedimiento administrativo y el presente proceso ha venido sosteniendo que está correctamente acogido al Nuevo RUS, toda vez que los vehículos en los que prestó el servicio de transporte no eran de su propiedad, sino que fueron sub contratados a terceros, ello no determina que esté exento de responsabilidad, toda vez que de la revisión de la norma antes citada se advierte que no hace la distinción si dichos vehículos deben ser de propiedad del titular de la obligación o que sean poseedores de los vehículos. En ese sentido se aprecia que el contribuyente incumplió los requisitos establecidos en el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N°937 - Régimen del Nuevo RUS”.*

**VISTOS:** Con la constancia de vista de la causa que antecede y el expediente administrativo que se acompaña, interviniendo como ponente el señor Juez Superior Reyes Ramos.

**ASUNTO:**

Vienen en grado de apelación las siguientes resoluciones:

- 1) Resolución N° 02 de fecha 04 de abril de 2017 que declaró improcedente la ampliación de medios probatorios.
- 2) Resolución N° 06 de fecha 21 de abril de 2017 que resolvió declarar improcedente lo solicitado por SUNAT; esto es, que se declare improcedente la demanda por caducidad.
- 3) Resolución N° 14 de fecha 02 de octubre de 2017 que concedió el plazo de dos días al demandante para que cumpla con adjuntar la tasa judicial por apelación de auto.



4) La sentencia expedida mediante Resolución número 24 de fecha 15 de enero de 2018, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

#### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

##### **1. De la apelación de la Resolución número dos de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.**

Mediante escrito a fojas 130 a 131, la demandante al no encontrar conforme a derecho lo resuelto por la judicatura apela la Resolución N° 02, en el extremo que declara improcedente la ampliación de medios probatorios, exponiendo los siguientes agravios:

- a) La pretensión del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete no guarda la finalidad de modificar y/o ampliar la demanda como erróneamente interpreta el Colegiado, toda vez que se aportan documentos que forman parte del medio probatorio 1) ofrecido en el recurso de demanda referido al Expediente Administrativo N° 6464-2009, medio probatorio que ha sido por igual decretado su conocimiento mediante la Resolución número uno.
- b) Los medios probatorios presentados tiene en esencia un Derecho fundamental que le asiste al justiciable de requerir de la administración por contener derechos de tutela jurisdiccional efectiva, atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre; por tanto, deviene en agravio declarar la improcedencia del aporte de documentos que forma parte plexo del medio probatorio ofrecido en la demanda que en sujeción a los presupuestos procesales se declara ADMITIDA por la Resolución N°01 de fecha 20 de marzo de 2017.

##### **2. De la apelación de la Resolución número seis de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete.**

Mediante escrito a fojas 196 a 200, la codemandada SUNAT al no encontrar conforme a derecho lo resuelto por la judicatura apela la Resolución N°06, en el extremo que declara improcedente su solicitud de que se declare improcedente la demanda por caducidad, exponiendo los siguientes agravios:



a) El A quo considera que el plazo para interponer demanda contenciosa administrativa contra una Resolución del Tribunal Fiscal, previsto en el artículo 157 del Código Tributario, es un plazo de caducidad; sin embargo, yerra al considerar que a este plazo le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1995 del Código Civil.

b) Al declarar improcedente lo solicitado perjudica a la SUNAT y sus fines, toda vez que repercute directamente con la recaudación y/o control del cumplimiento de las obligaciones tributarias que el contribuyente se encuentra obligado a pagar en forma oportuna, y que resta recursos al Estado para ejecutar obras y servicios en busca del bien común de la población.

### **3. De la apelación de la Resolución número catorce de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.**

Mediante escrito a fojas 326 a 327, el demandante al no encontrar conforme a derecho lo resuelto por la judicatura apela la Resolución N° 14, en el extremo que concede el plazo de dos días para que cumpla con adjuntar la tasa judicial por apelación de auto y aranceles judiciales por derecho de notificación, alegando que:

a) El escrito de fecha 25 de julio de 2017, fue presentado atendiendo que la solicitud del auxilio judicial estaba en trámite efectivo y activo, que no habiendo una resolución final que de por resuelto el pedido de asistencia (auxilio judicial), no se le puede imponer el pago económico cuando la autoridad superior aún no se ha pronunciado sobre el debido proceso en Derecho de acceder a la justicia.

### **4. De la apelación de la Sentencia contenida en la Resolución número veinticuatro de fecha quince de enero de dos mil dieciocho.**

Mediante escrito a fojas 432 al 436, la demandante señala que la resolución impugnada le causa agravio por lo siguiente:

a) La Resolución número nueve ordena a la codemandada SUNAT la presentación de los documentos propuestos como medios probatorios 07, 08, 09 a fin de aportar al proceso un mejor deferir de la causa, que si bien



los citados documentos no obran en el expediente administrativo pero que si han sido actuados por el agente fiscalizador en vía administrativa y que la Administración ha tomado para la determinación del supuesto de infracción; al respecto, la codemandada mediante una conducta procesal negativa, contraria a la buena fe procesal, elude la presentación de los documentos requeridos, los mismos que identifican los vicios procesales y arbitrariedad de la Administración que incurre en nulidad del acto o resolución administrativa. La resolución número once no ha tenido un proveído previo de correr traslado de conocimiento al demandante a fin de absolver lo conveniente a su derecho, incumplándose los presupuestos procesales a fin de un mejor resolver, más aún habiendo el demandante propuesto los documentos requeridos, omisión que agravia el derecho a la defensa.

b) Lo presentado por la codemandada SUNAT no cumple con lo requerido en el orden que el expediente presentado no es el propuesto por el demandante, toda vez que el expediente solicitado es el Expediente N° 06464-2009 y no el mismo expediente N° 6481-2009 que ya obra en autos; el presente acto administrativo materia del proceso judicial sus actos administrativos se inició con el Expediente N° 06464-2009 y que posteriormente la codemandada SUNAT en vía de apelación lo desacomuló en dos expedientes. En consecuencia, la Resolución número once recurrida en apelación deviene en nulidad al no haberse cumplido correctamente lo requerido por la Resolución número nueve.

c) Mediante la Resolución número once, el despacho dispone remitir el expediente al Ministerio Público, empero el expediente es remitido sin los cargos de notificación de la resolución número once y sin el debido proveído de los escritos presentados por el demandante de fechas 18 de julio y 25 de julio de 2017, y a fin que la autoridad fiscal tenga un conocimiento integral del caso y sus actuados respectivos, este trámite de gestión procesal acredita el perjuicio que afecta las garantías procesales de defensa a que tiene derecho el justiciable, esta actuación conlleva a actos procesales viciados que devienen en írritos dictados por las resoluciones: Resolución N° once de fecha 14 de julio de 2017;



Resolución S/N de fecha 24 de julio de 2017 y Resolución S/N de fecha 31 de julio de 2017. Asimismo, manifiesta su disconformidad y agravio al debido proceso, la declaración de la apelada en ordenar prescindir del Dictamen Fiscal sin motivación razonable sustentada en conformidad al Código Adjetivo Civil y Constitución Política.

## **FUNDAMENTOS**

### **APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:**

**PRIMERO:** De acuerdo, el artículo 189° del Código Procesal Civil los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta. De igual forma, el artículo 31° del TUO de la Ley 27584, señala que: *"Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas. (...)"*.

Conforme a la normativa citada, se colige que las partes deben ofrecer sus medios probatorios en la postulación de la demanda, luego de ello, precluye la oportunidad de aportar medios probatorios salvo que se refieran a hechos nuevos.

**SEGUNDO:** Bajo ese contexto, se aprecia que mediante el escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (fojas 50 a 52), el demandante solicitó "ampliación de sus medios probatorios", ofreciendo los siguientes documentos:

- Bases del Concurso Público N° CP-0017-2005-SUNAT/ 2G3100.
- Orden de Trabajo N° 217-2006 y otras que obran en el expediente administrativo.



- Cuaderno de registros de control de entrada y salida de vehículos que prestaron servicios de transporte por el período de enero a diciembre de 2006 efectuado en el local Parque Industrial - Intendencia Regional.

**TERCERO:** Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la figura procesal de la modificación y ampliación de la demanda se encuentra regulada en el artículo 428° del Código Procesal Civil que señala: *"El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio. Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazo o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con traslado a la otra parte. Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula la reconvención"*, en concordancia con el artículo 18° del TUO de la Ley 27584 que señala: *"El demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada. También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el plazo de tres días"*.

**CUARTO:** De la lectura del escrito se aprecia que el demandante pretende incorporar al proceso como medios probatorios los documentos antes mencionados, advirtiéndose que lo solicita como "ampliación de medios probatorios", figura que no se encuentra regulada por la normativa antes citada, como tampoco por algún otro dispositivo. No obstante ello, el A-quo interpretó dicha solicitud como una modificación y/o ampliación de su demanda, criterio que no se adecuaba a lo peticionado por el demandante pues, en estricto se evidencia que lo que el recurrente pretendía era incorporar medios probatorios después de concluida la etapa postulatoria,



supuesto que nuestro ordenamiento autoriza únicamente respecto de los llamados medios probatorios extemporáneos.

**QUINTO:** En ese sentido, el artículo 429° del Código Procesal Civil regula los medios probatorios extemporáneos, señalando: *"Después de de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen"*.

Al respecto, del escrito presentado por el demandante se advierte que los medios probatorios ofrecidos no cumplen con el requisito de pretender acreditar hechos nuevos, más aún si el propio demandante en su escrito señala que dicha documentación ha sido emitida con anterioridad al procedimiento administrativo; es decir, antes de la interposición de la demanda; siendo así y advirtiéndose que la solicitud de "ampliación de medios probatorios" formulada por el demandante no se encuentra conforme a Ley, debe confirmarse la resolución apelada por los argumentos expuestos.

#### **APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS:**

**SEXTO:** El inciso 1 del Artículo 19° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece, respecto al plazo para interponer la demanda, lo siguiente: *"Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de **tres meses** a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero"*. Asimismo, el último párrafo de la norma acotada indica que: *"Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad"*. Debe precisarse que en materia tributaria el cómputo del plazo aludido se inicia el día siguiente de efectuada la notificación de la



resolución impugnada, de conformidad con dispuesto en el segundo párrafo del artículo 157<sup>1</sup> del Código Tributario.

En ese contexto, cabe señalar que a criterio de este Colegiado, los días de paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial por motivo de huelga, no deben tenerse en cuenta para el cálculo del plazo de presentación de la demanda contenciosa administrativa. Tal posición encuentra base, a modo de ejemplo, en la Casación 13637-2013 Huancavelica, en la que la Corte Suprema se apoyó en la sentencia N° 01049-2003-AA/TC, que en su fundamento cuarto señaló que *"Los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo"*, precisando el colegiado supremo que si bien ese razonamiento está referido al proceso de amparo, no existe inconveniente en hacerlo extensivo al plazo de caducidad regulado para el proceso contencioso administrativo, dado que el mismo constituye situación jurídica idéntica sobre el impedimento ajeno a la voluntad de las partes para acudir a los órganos jurisdiccionales.

**SÉTIMO:** En tal escenario, se tiene que por Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 038-2017-GG- PJ del 11 de enero de 2017, se aprobó el procedimiento para la recuperación de horas por la paralización de labores del día 10 de octubre, 03, 04, 08, 09 y 10 de noviembre y la Huelga Nacional Indefinida a partir **del 22 de noviembre de 2016** en el Poder Judicial, por lo que en atención a lo antes sostenido, es forzoso reconocer que durante la suspensión de labores de los trabajadores de este Poder del Estado en las fechas mencionadas, los justiciables evidentemente estaban imposibilitados de hacer uso del servicio de justicia.

**OCTAVO:** De la revisión de los presentes actuados, se tiene que el demandante fue notificado con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04461-4-2016, objeto del presente proceso, mediante acuse de recibo **el 07 de**

---

<sup>1</sup> Artículo 157.- La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.



**noviembre de 2016**, conforme obra a fojas 47 de autos; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° numeral 1 del T.U.O. de la Ley 27584 y segundo párrafo del artículo 157° del Código Tributario, dicha parte se encontraba habilitada para presentar su demanda desde el día siguiente de la referida notificación hasta dentro de tres meses después, esto es, desde **el 08 de noviembre de 2016 hasta el 08 de febrero del 2017**, siendo que la recurrente interpuso su demanda el **15 de marzo del 2017**; es decir, después de 35 días del vencimiento del plazo citado. No obstante ello, conforme a lo expuesto en el fundamento sexto de la presente resolución, no deben contarse para el cómputo de tal plazo los días de la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, por lo que los días 08, 09 y 10 de noviembre y desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 30 de diciembre del 2016 (fecha en que culminó la citada huelga), **la recurrente estaba imposibilitada de ejercer su derecho de acción**, debiendo agregarse al plazo regular los referidos días de huelga, los que hacen un total de 39 días.

**NOVENO:** En consecuencia, es claro que el demandante **tenía hasta el 17 de marzo de 2017 para presentar su demanda** *-fecha de conclusión del plazo de 39 días posteriores al 08 de febrero de 2017-*, siendo el caso que la demanda fue interpuesta el 15 de marzo de 2017, por lo que ésta se encuentra dentro del plazo establecido en el inciso 1 del artículo 19° del TUO de la Ley 27584, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 157 del Código Tributario. Por estas razones debe confirmarse el auto apelado.

#### **APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE:**

**DÉCIMO:** El artículo 367° del Código Procesal Civil establece que la apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.



El artículo 181° del Código Procesal Civil, señala: *"Quien obtenga auxilio judicial pondrá en conocimiento de tal hecho al Juez que deba conocer del proceso o lo conozca, mediante la presentación de un escrito en el que incluirá la constancia de aprobación de la solicitud a la que se hace referencia en el artículo anterior y la propuesta de nombramiento de abogado apoderado. El juez tomará conocimiento y dará trámite a la indicada documentación en cuaderno separado. El pedido de auxilio no suspende la tramitación del principal".*

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese contexto, se advierte que el demandante en su recurso de apelación alega que atendiendo que habría presentado una solicitud de auxilio judicial, denegada en primera instancia y pendiente de resolverse ante la Sala Superior, no se le puede exigir el pago de las tasas judiciales. Al respecto, se debe tener en cuenta el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece: "Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.- El acceso al servicio de justicia es gratuito, **sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial**" (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, atendiendo al artículo 181° del Código Procesal Civil antes citado, se concluye que si bien la solicitud de auxilio judicial se encontraba en trámite de apelación, dicha situación no puede suspender ni afectar el desarrollo del proceso principal, más aún teniendo en cuenta que uno de los principios que sustentan el pago de tasas judiciales es el principio de la promoción de una conducta procesal que desaliente el ejercicio irresponsable del litigio y el abuso del ejercicio de la tutela jurisdiccional<sup>2</sup>; siendo así, por los argumentos expuestos, debe confirmarse el auto apelado, máxime si de autos se advierte que la denegatoria del auxilio judicial fue confirmada por este Colegiado.

---

<sup>2</sup> Artículo 1, literal b) de la Ley N° 26846.



## **APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONTENDIA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO:**

**DÉCIMO SEGUNDO:** El artículo 364° del Código Procesal Civil, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de sea anulada o revocada, total o parcialmente. De igual forma, el artículo 370° del Código Adjetivo citado, prescribe que la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados. Bajo este mismo contexto, Ledesma Narváez comentando el artículo 370° del Código Procesal Civil, señala: “El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del Juez superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que sólo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación (...)”. Por consiguiente, en virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la resolución recurrida y a absolver sólo los agravios contenidos en el escrito de su propósito.

**DÉCIMO TERCERO:** En el presente caso, de la demanda de folios 26 a 40, se aprecia que es pretensión del demandante lo siguiente:

- (i) Como pretensión principal** la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04461-4-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, notificada el 07 de noviembre de 2016, que confirmó la Resolución N° 0760140002837 emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la SUNAT, que declaró infundado el reclamo contra las 25 Resoluciones de Determinación y 05 Resoluciones de Multa.
- (ii) Como primera pretensión accesoria**, se solicita la declaración de pleno derecho de la nulidad de todo acto administrativo emitido o por emitirse por parte de los demandados desconociendo el correcto acogimiento al nuevo RUS desde el 03 de marzo de 2004 en adelante, incluyendo el período fiscalizado enero-diciembre de 2006; así como ordenar a los demandados disponer la adopción de todas las medidas



adecuadas para el pleno restablecimiento de sus derechos conculcados referidos a su correcto acogimiento al nuevo RUS.

**(iii) Como segunda pretensión accesoria,** la nulidad de la Resolución N° 0760140002837 de fecha 27 de febrero de 2009 emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de SUNAT, bajo el insubsistente argumento que el recurrente se encuentra mal acogido al nuevo RUS, consecuencia de la errada interpretación de los hechos e indebida aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N°937.

**(iv) Como tercera pretensión accesoria,** la nulidad de las Resoluciones de Determinación y Multa emitidas por Intendencia Regional Lambayeque de SUNAT, conteniendo una irrita deuda del período enero-diciembre de 2006, bajo los insubsistentes argumentos citados en el literal B.2.

Resoluciones de Determinación:

- 12 por IGV N°074-003-0004650.
- 12 por Renta de Tercera categoría N°074-003-0004 662
- 01 por Balance de ejercicio 2006 N°074-003-00046 63.

Resoluciones de Multa:

- N°074-002-0011785 al 074-002-0011769, por supuesta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

**(v) Como cuarta pretensión accesoria:** Qué, el órgano jurisdiccional declare el correcto acogimiento al nuevo RUS desde el 03 de marzo de 2004 en adelante, incluyendo enero-diciembre 2006, por estar probada su correcta inscripción, y autorizada por SUNAT la impresión de comprobantes de pago (Boletas de Venta) que obran en el expediente administrativo. Además de no haber cometido infracción alguna para que SUNAT le incluya en el Régimen General.

#### **DÉCIMO CUARTO: ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta N° 070073120350-01 SUNAT y Requerimiento N° 0721070000376, notificados el 16 de agosto de 2007, que corre a fojas 206 a 209, 231 y 232 del expediente administrativo, la Administración



inició al recurrente un procedimiento de fiscalización de sus obligaciones tributarias de enero a diciembre de 2006.

2. Como consecuencia del procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria emite las Resoluciones de Determinación N° 074-003-0004639 a 074-003-0004663, que corren a fojas 246 a 275 del expediente administrativo, reparando los ingresos omitidos por la prestación del servicio de carga, descarga y traslado de bienes, incrementando el débito fiscal del Impuesto General a la Ventas de enero a diciembre de 2006 y la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre e Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, por cuanto en dichos períodos el recurrente no se encontraba acogido al Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS al estar dentro del supuesto establecido en el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 937, incluyéndolo en el régimen general y emite las Resoluciones de Multa N° 074-002-0011765 a 074-002-0011769, que corren a fojas 276 a 280 del expediente administrativo, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.
3. Mediante la Resolución de Intendencia N° 0760140 002837/SUNAT de fecha 27 de febrero de 2009, que corre a fojas 311 a 312 del expediente administrativo, se declaró infundada la reclamación formulada por el demandante contra las Resoluciones de Determinación y de Multa.
4. Mediante la Resolución de Tribunal Fiscal N° 044 61-4-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, corriente a fojas 349 a 356 del expediente administrativo, notificada al demandante con fecha 07 de noviembre de 2016, se resuelve la apelación interpuesta por el contribuyente confirmando la Resolución de Intendencia N° 0760140 002837/SUNAT.

**DÉCIMO QUINTO:** De las pretensiones y los antecedentes señalados, se colige que la materia controvertida en este proceso radica en determinar si los actos administrativos cuestionados fueron emitidos conforme a Ley, lo cual implica dilucidar si el demandante se encontraba debidamente acogido al Nuevo Régimen Único Simplificado, durante el período comprendido de enero



a diciembre de 2006, habida cuenta que las Resoluciones de Determinación y multa que el actor impugna, fueron emitidos en razón que la Administración consideró que no fue conforme a Ley su acogimiento al Nuevo RUS por el período antes mencionado.

**DÉCIMO SEXTO:** Del análisis de los argumentos del recurso de apelación de la sentencia se advierte que los agravios señalados por el demandante no se vinculan con la materia controvertida y con la sentencia apelada, pues los mismos se refieren a los aspectos discutidos en las apelaciones resueltas en la presente resolución y, asimismo, a la falta de actuación de un expediente administrativo admitido mediante el Auto Admisorio; en consecuencia, los agravios señalados son inconducentes para rebatir los fundamentos de la Sentencia de primera instancia, por lo que debe confirmarse la misma.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la actuación de la Administración se realizó conforme a derecho. En tal sentido, se advierte que el artículo 3 numeral 3.2 inciso a) del TUO del Nuevo Régimen Único Simplificado-Decreto Legislativo N° 937, establece que además de las personas no comprendidas, tampoco podrán acogerse a dicho Régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que: ***"a) Presten el servicio de transporte de carga de mercancía siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga de mayor o igual a 2TM (dos toneladas métricas)"***. Asimismo, el artículo 12° numeral 12.1 del mismo cuerpo normativo señala: ***"Si en un determinado mes, los sujetos del presente Régimen incurren en alguno de los supuestos mencionados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, deberán optar por ingresar al Régimen MYPE Tributario, Régimen Especial o Régimen General a partir de dicho mes. En caso que los sujetos no opten por acogerse a alguno de los mencionados regímenes, se considerarán afectos al Régimen General a partir del mes en que incurren en los mencionados supuestos"***.

En tal sentido, de la revisión de los actuados se advierte la relación contractual entre el demandante y la Administración Tributaria, mediante la cual el contribuyente se obligó a prestar servicio de traslado, carga y/o



descarga de bienes a favor de la Intendencia Regional SUNAT de Lambayeque por el período de 24 meses, para lo cual se pondría a disposición de la administración tributaria entre 20 a 25 vehículos con capacidad de carga entre 2 a 30 toneladas métricas, así como personal comprendido entre 70 a 80 estibadores.

Así las cosas, como consecuencia de la fiscalización realizada al apelante, la SUNAT determinó su indebido acogimiento al RUS, pues para realizar el servicio de transporte al que se había obligado, utilizó vehículos de más de dos toneladas métricas, por lo que la Administración emitió los valores que el recurrente ha cuestionado. Por otro lado, si bien el accionante durante el procedimiento administrativo y el presente proceso ha venido sosteniendo que está correctamente acogido al Nuevo RUS, toda vez que los vehículos en los que prestó el servicio de transporte no eran de su propiedad, sino que fueron subcontratados a terceros, ello no determina que esté exento de responsabilidad, toda vez que de la revisión de la norma antes citada se advierte que no hace la distinción si dichos vehículos deben ser de propiedad del titular de la obligación, se encuentren bajo su posesión o hayan sido objeto de subcontratación de terceros, pues lo relevante es que en todos esos casos el encargado de cumplir con la prestación era el recurrente, en su condición de titular del contrato suscrito con el Estado. Este argumento ha sido precisado por el Tribunal Fiscal y por la sentencia impugnada, no habiendo sido rebatido a lo largo del proceso. En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado el irregular acogimiento al RUS por parte del demandante y el incumplimiento de la normativa correspondiente, por lo que la Sentencia ha sido dictada conforme a los hechos y el derecho.

**DÉCIMO OCTAVO:** Como se ha señalado en el fundamento décimo sexto, el apelante en el punto 01 de los medios probatorios ofrecidos en su demanda, ofreció el expediente administrativo N° 6464-2009. Dicho medio probatorio fue admitido por Resolución número uno de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete; sin embargo, se advierte de autos que la referida prueba en definitiva no fue actuada; esto es, no se ofició a la autoridad administrativa a fin que remita el referido expediente. Al respecto, a criterio de este Colegiado,



el mencionado vicio procesal no es capaz de acarrear algún tipo de nulidad, toda vez que mediante dicho documento lo que pretende acreditar el apelante es que terceros realizaron el transporte en vehículos de más de dos toneladas, hecho que constituyó la causal para su exclusión del Nuevo RUS.

Sin embargo, conforme a lo expuesto en el décimo sétimo fundamento, la circunstancia que terceros subcontratados por el apelante hayan efectuado el transporte en cuestión, no exime al actor de su responsabilidad administrativa; en consecuencia, la falta de actuación del medio probatorio mencionado resulta irrelevante en razón que no podría alterar el sentido de la decisión expedida en autos, lo cual está en concordancia con el principio de trascendencia, previsto en el artículo 171º del Código Procesal Civil<sup>3</sup>. Así también lo establece el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 06259 -2013-PA/TC de fecha 24 de octubre de 2014 el cual ha señalado en su fundamento 9 de la parte considerativa: *"Ahora bien este Tribunal ha señalado en anterior oportunidad que la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo (Cfr. Exp. N°0294-2009-PA/TC, fundamento 15)"*.

Por estos fundamentos, la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima: **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.



**1) CONFIRMAR** la Resolución N°02 de fecha 04 de abril de 2017, a fojas 53, que declaró improcedente la ampliación de los medios probatorios ofrecidos por el demandante.

**2) CONFIRMAR** la Resolución N° 06 de fecha 21 de abril de 2017, a fojas 188 a 191, que declaró improcedente lo solicitado por SUNAT respecto a que se declare improcedente la demanda por caducidad.

**3) CONFIRMAR** la Resolución N° 14 de fecha 02 de octubre de 2017, a fojas 309 a 311, en el extremo que solicita al demandante que cumpla con adjuntar la tasa judicial por apelación de auto.

**4) CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la resolución N°24 de fecha 15 de enero de 2018, a fojas 397 a 416, que declara infundada la demanda en todos sus extremos. En los seguidos por

contra el **TRIBUNAL FISCAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

LINARES SAN ROMÁN

REYES RAMOS

MÉNDEZ SUYÓN